



# Trámite 274820  
 Código validación X1MOW7BFZAK  
 Tipo de documento OFICIO  
 Fecha recepción 13-feb-2017 14:27  
 Numeración documento 6911-rgj-17-0134  
 Fecha oficio 10-feb-2017  
 Remitente CORREA DELGADO RAFAEL  
 Razón social PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramite.asamblea.nacional.gob.ec/estadoTramite.jsf>

13 fojas

Oficio No. T.6911-SGJ-17-0134

Quito, 10 de febrero de 2017

Señora Doctora  
 Rosana Alvarado Carrión  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, SUBROGANTE**  
 En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el Artículo 140 de la Constitución de la República y los Artículos 59 y 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cúpleme remitirle el proyecto de **LEY ORGÁNICA PARA LA RESTRUCTURACIÓN DE LAS DEUDAS DE LA BANCA PÚBLICA, BANCA CERRADA Y GESTIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL Y RÉGIMEN DE VALORES**, así como la correspondiente exposición de motivos y el oficio enviado por el Ministerio de Finanzas, para su conocimiento, discusión y aprobación, conforme al trámite de **urgencia en materia económica**.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONATITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA RESTRUCTURACIÓN DE LAS DEUDAS DE LA BANCA PÚBLICA, BANCA CERRADA Y GESTIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL Y RÉGIMEN DE VALORES

#### Exposición de motivos

En Registro Oficial No. 188 de 20 de febrero de 2014 fue publicada la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, cuyo objetivo principal era dotar de herramientas a los deudores de la banca cerrada para que puedan cancelar sus acreencias producto de la crisis financiera acontecida en 1999, hecho que se produjo debido al deterioro de la situación económica originada en los problemas del sistema bancario derivados de la práctica de otorgar créditos a empresas vinculadas con los bancos, del incremento del crédito en moneda extranjera para prestatarios que no generaban ingresos en divisas, y de la liberalización de las operaciones bancarias, particularmente de las operaciones internacionales. Paralelamente, con el propósito de reestructurar el sistema bancario y garantizar los depósitos internos e internacionales y las líneas de crédito al sistema bancario, en 1998 el Congreso Nacional creó, a través de ley, la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD). Dicha agencia tenía por objeto proteger el dinero de los depositantes en el Sistema Financiero Nacional, sin embargo una de sus primeras acciones fue respaldar al banco más grande del país (Filanbanco) por problemas de liquidez, lo cual significó que el Estado garantice el 100% de depósitos de la entidad bancaria. En junio de 1999 los bancos con patrimonio neto negativo fueron puestos bajo el control de esta institución, y cuatro bancos con capital insuficiente fueron recapitalizados mediante préstamos subordinados otorgados por el Estado. La AGD salvó a -y se hizo cargo de- 16 instituciones financieras (entre ellas los dos bancos más grandes) que representaban más del 65% de los activos internos del sistema. Por su parte, el crecimiento anual de la base monetaria se aceleró del 41% a fines de 1998 hasta alrededor del 136% a fines de 1999. El feriado bancario del 8 al 12 de marzo de 1999 congeló los depósitos de ahorro, a la vista y los depósitos a plazo. Las presiones cambiarias se intensificaron en noviembre de 1999, las tasas de interés interbancarias se incrementaron del 60% hasta cerca del 150% y el Banco Central aumentó el encaje legal sobre los depósitos en sucres. Ya entre diciembre del 1999 e inicios del 2000 el sucre se depreció un 25% adicional, mientras la inflación creció desmesuradamente, generando un entorno económico y político insostenible que derivó en la dolarización de la economía que fue anunciada oficialmente el 9 de enero de 2000 por el entonces presidente Jamil Mahuad.

A dos años de la expedición de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, y dada la compleja coyuntura económica que ha tenido que atravesar el país durante los años 2015 y 2016, originada en la reducción internacional del precio del petróleo, la



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

apreciación del dólar frente al resto de monedas, el terremoto del 16 de abril de 2016 en la zona de la costa, la amenaza de erupción del volcán Cotopaxi, todos conjugados en casi el mismo período de tiempo, ha resultado en que aún existe un número importante de deudores que no pudieron acogerse a sus beneficios, o porque habiéndose acogido a ellos, las circunstancias económicas no resultaron favorables ni previsibles para poder honrar sus pagos.

Sensible ante estos hechos y la realidad de los deudores con real intención de pago, el Gobierno Nacional considera de suma importancia viabilizar el camino para que puedan honrar sus obligaciones y cerrar definitivamente este capítulo nefasto para todos ellos.

Adicionalmente, es necesario señalar que en la coyuntura actual es absolutamente necesario generar incentivos especiales para el desarrollo de actividades productivas, de tal manera que el pequeño o mediano productor pueda continuar con su actividad, sin que exista de por medio la carga de obligaciones crediticias originadas en la crisis de 1999, que son un ancla para el despegue económico de estas personas.

Finalmente, es de vital importancia dar un respiro a la difícil situación por la que se encuentran atravesando los pequeños y medianos productores dedicados a las actividades agro productivas y de pesca artesanal que son deudores del Banco Nacional de Fomento, en Liquidación, para lo cual se establece una remisión de las costas, gastos, recargos, intereses e intereses de mora de sus operaciones de crédito, y la posibilidad cierta de que dichas deudas puedan ser reestructuradas o refinanciadas por el liquidador de la entidad.

Por todo lo manifestado, se torna necesario el establecer un marco legal que se adapte a la realidad que viven estos grupos de la población perjudicados por la crisis bancaria, y a través de la ampliación del plazo de los beneficios de la Ley de Banca Cerrada y flexibilización de sus condiciones, se viabilice la posibilidad de la cancelación de tales obligaciones, facilitando a los deudores reinsertarse en el haber productivo nacional; y que permita a los pequeños y medianos productores dedicados a las actividades agro productivas y de pesca artesanal que son deudores del Banco Nacional de Fomento, en Liquidación, que puedan honrar sus obligaciones en condiciones más favorables en cuanto a monto y plazo para su pago.

También debe reformarse el marco legal pertinente para que se pueda subastar más rápidamente la mercadería incautada en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y para mejorar los procesos de desvelamiento societario en casos de ejecución coactiva, a efectos de evitar el cometimiento de injusticias.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### ASAMBLEA NACIONAL

#### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 227 de la Constitución de la República establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros por los principios de eficacia y eficiencia;

Que el Artículo 303 de la Constitución de la República prescribe que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva, que se instrumentará a través del Banco Central; además la ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública;

Que el Artículo 309 de la Constitución de la República dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público y prescribe que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 prevé las condiciones y plazos para que los deudores no vinculados, cumplan con sus obligaciones pendientes;

Que el Sistema de Dinero Electrónico comprende a todas aquellas entidades del sistema financiero nacional que requieran conectarse a la Plataforma de Dinero Electrónico (PDE) para ofrecer productos y servicios propios o de terceros a través de la referida plataforma en el Banco Central del Ecuador;

Que algunos deudores de buena fe no han podido cubrir sus deudas en los plazos establecidos;

Que se ha considerado necesario fijar condiciones similares a las fijadas para los deudores de buena fe, para quienes hayan tenido créditos vinculados, hasta por montos que no han representado mayor impacto;

Que la administración aduanera ha encontrado dificultades para disponer de las cosas aprehendidas con ocasión de las infracciones aduaneras;

Que los Códigos procesales no prevén las normas que habiliten la disposición de tales cosas;

Que se deben mejorar los procesos de desvelamiento societario en casos de ejecución coactiva, a efectos de evitar el cometimiento de injusticias.;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

### **Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores**

**Artículo 1.-** La cartera resultante de las operaciones crediticias, y las operaciones no crediticias que a la fecha de promulgación de esta Ley posee el Banco Central del Ecuador y que provengan de los procesos y operaciones derivados de la crisis financiera suscitada en el año 1999, se venderá a la compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A. en el plazo de sesenta (60) días, de conformidad con las siguientes reglas:

- a. El plazo para el pago de RECYCOB S.A. al Banco Central del Ecuador de las operaciones crediticias y las operaciones no crediticias será de hasta quince (15) años a partir de la fecha de la venta.
- b. El valor para la venta de las operaciones crediticias y las operaciones no crediticias cuyas operaciones se encuentren respaldadas con garantías hipotecarias corresponderá al valor del avalúo catastral en el año en que se ejecute la venta de la cartera, siempre que no exista contingencia legal en la operación o en la garantía hipotecaria, en cuyo caso tendrá valor de cero.
- c. El valor para la venta de las operaciones crediticias y las operaciones no crediticias que no posean garantías se efectuará a valor cero.
- d. El valor para la venta de las operaciones crediticias y las operaciones no crediticias que posean garantías prendarias será el valor del bien depreciado, de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.
- e. El valor para la venta de las operaciones crediticias y las operaciones no crediticias que posean garantías prendarias consistentes en acciones o participaciones se establecerá en su valor nominal si la compañía se encuentra activa, y a valor cero si la compañía se encuentra inactiva, en disolución, liquidación, o mantenga contingente legal.

Una vez ejecutada la venta de cartera, el Banco Central del Ecuador y la compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A. procederán a registrar en sus balances lo que fuera pertinente. El Banco Central del Ecuador procederá a ejecutar el registro correspondiente en las liquidaciones de cada entidad financiera extinta y el registro contable de las compensaciones de cartera que correspondan.

**Artículo 2.-** Se deja sin efecto la suspensión de los beneficios concedidos por la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, a los deudores que, habiendo suscrito convenios de recálculo, hubieren incumplido dos pagos consecutivos.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Estos deudores tendrán el plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de esta Ley para solicitar al Banco Central del Ecuador o a la compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A., según corresponda, la modificación del convenio de recálculo suspenso en base a las disposiciones de esta Ley.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, los deudores que mantengan cuotas impagas, deberán ponerse al día en el pago de las mismas, a efectos de que Banco Central del Ecuador o la compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A. conozca y resuelva sobre su solicitud.

Los deudores que hubiesen suscrito convenios de recálculo y que no hayan podido honrar sus obligaciones, podrán acogerse a lo dispuesto en esta Ley sin necesidad de efectuar un nuevo abono, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999.

Igual plazo tendrán los deudores de la Corporación Financiera Nacional que no pudieron cumplir con el pago del convenio de recálculo efectuado, para solicitar a dicha entidad financiera pública la reactivación de dicho convenio, conforme a las condiciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 3.-** También accederán al recálculo los deudores vinculados cuyo capital inicial del total de sus operaciones acumuladas fuere de hasta ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150.000), según las disposiciones de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 y las que constan a continuación.

**Artículo 4.-** El plazo total para el pago de los créditos de origen hipotecario, de hasta ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150.000), que se hubieren acogido a los beneficios de la Ley para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, será de hasta doce (12) años con un (1) año de gracia, contados a partir de la fecha en que se otorgó el beneficio de recálculo.

Los deudores señalados en el inciso precedente que hubiesen suscrito convenios de recálculo que se encuentren vigentes podrán requerir al Banco Central del Ecuador o a la compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A., según corresponda, la modificación de sus convenios con el propósito de acogerse a los plazos y condiciones señalados.

**Artículo 5.-** El incumplimiento de pagos que supere seis (6) meses o la falta de concurrencia a la suscripción de los documentos que formalicen la obligación de pago reactivará o será causal para iniciar inmediatamente los procesos coactivos y aquellos seguidos ante la justicia ordinaria, por el monto total de la deuda recalculada que se mantuviere impaga, aplicando la tasa de interés de mora a partir de que sea declarada de plazo vencido. Los pagos que se hubieren hecho al amparo de esta Ley serán aplicados conforme a lo dispuesto en el artículo 1611 del Código Civil.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 6.-** A partir de la expedición de esta Ley, se suspenderán los procesos coactivos iniciados y los juicios de insolvencia o quiebra por sesenta (60) días, durante los cuales los deudores de créditos que deseen acogerse al recálculo, a la reactivación de sus convenios de recálculo o a la modificación de los plazos de pago, podrán requerir la suscripción de los documentos respectivos para su aplicación.

Los jueces de coactiva, por mandato de esta Ley, sentarán la razón de suspensión de la coactiva en cada uno de los procesos a su cargo.

**Artículo 7.-** El Banco Central del Ecuador destinará los recursos de su presupuesto para solventar los gastos que se generen por efectos de la aplicación de la transferencia de activos determinada en el artículo 6 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 y, exclusivamente para el cumplimiento de esta disposición, no aplicarán las prohibiciones determinadas en el artículo 56 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Artículo 8.-** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expedirá la normativa que sea necesaria para la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 9.-** El Banco Central del Ecuador, la Corporación Financiera Nacional BP y la compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A. condonarán las deudas de origen hipotecario de hasta ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150.000,00), originados en las entidades financieras extintas, cuyo deudor principal hubiere fallecido. Cuando la deuda hipotecaria hubiera sido adquirida en sociedad conyugal o en unión de hecho, esta disposición se aplicará con el fallecimiento de uno de los deudores.

Las condonaciones que efectúe la compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A. con base en esta disposición serán reportadas al Banco Central del Ecuador. La compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A. y el Banco Central del Ecuador registrarán cada monto condonado y lo deducirán del precio de la venta de cartera prevista en el artículo 1.

**Artículo 10.-** Las compañías inactivas y en liquidación, cuyo único socio o accionista es el Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad o el Banco Central del Ecuador, se cancelarán de pleno derecho si no tuvieren activos. La Superintendencia de Compañías ejecutará todas las acciones necesarias para perfeccionar la cancelación de estas compañías en el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley. Las obligaciones que mantengan pendientes estas compañías con el Servicio de Rentas Internas y con la Superintendencia de Compañías no se cobrarán pero serán registradas en el déficit patrimonial de la institución financiera extinta que corresponda.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Banco Central del Ecuador y el Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad cancelarán las obligaciones patronales que las referidas compañías tuvieren pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que procederá al cobro de las obligaciones sin contabilizar intereses moratorios ni multas.

**Artículo 11.-** Condónanse las costas, gastos, recargos, intereses e intereses de mora de las operaciones de crédito concedidas para el financiamiento de actividades agropecuarias y pesqueras artesanales, a personas naturales que mantienen obligaciones con el Banco Nacional de Fomento en Liquidación y cuyo saldo de capital a la fecha de promulgación de la presente Ley sea de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (USD20.000,00), siempre que los deudores paguen al menos el 10% del saldo del capital dentro del plazo de 150 días a partir de la vigencia de la presente Ley.

Las operaciones de crédito cuyas costas, gastos, recargos, intereses e intereses de mora hayan sido objeto de la condonación, podrán, a petición de parte, ser reestructuradas o refinanciadas por el liquidador. Durante el plazo de 150 días los costos de gestión de la cartera serán asumidos por el Banco Nacional de Fomento en liquidación.

Sin perjuicio del plazo determinado en el numeral 4 del artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el proceso de liquidación de las entidades financieras públicas en liquidación que hayan refinanciado o reestructurado las operaciones de crédito al amparo de esta Ley, se extenderá hasta por el plazo otorgado para dichos refinanciamientos o reestructuraciones, que no podrá ser superior a 5 años.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Los procesos de liquidación de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda que se encuentran decurriendo serán finiquitados por el organismo de control ante el que se inició tal proceso.

**Segunda.-** Para la aplicación de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, y de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, en donde se diga: "con o en dinero electrónico" se entenderá que ésta acepción incluye también "*el Sistema de Dinero Electrónico (SDE)*"; y, en donde diga: "cuenta o cuentas de dinero electrónico" se entenderá que ésta acepción incluye también "*cuenta o cuentas en instituciones del sistema financiero asociadas al Sistema de Dinero Electrónico (SDE)*".

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y el Comité de Política Tributaria regularán, en el marco de sus competencias, la aplicación del beneficio de devolución del Impuesto al Valor Agregado – IVA.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Primera.-** En el plazo de 120 días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, las entidades financieras públicas abiertas o en liquidación, extinguirán las operaciones de crédito vencidas que se hubieren generado por la venta de maquinaria agrícola efectuada por la misma entidad, mediante la entrega en dación en pago de dicha maquinaria agrícola.

**Segunda.-** En el plazo de 180 días contados a partir de la vigencia de esta transitoria, las operaciones de crédito realizadas por las entidades del sector financiero público, en liquidación, en forma directa o indirecta, que se encuentren vencidas, previo informe del organismo de control correspondiente, que evidencie que existen incumplimientos de obligaciones imputables al sector financiero público, podrán ser reestructuradas o refinanciadas por las entidades financieras públicas, a petición de parte interesada, en las condiciones financieras que establezca la entidad. En estas operaciones reestructuradas o refinanciadas no serán considerados los valores correspondientes a intereses, multas, gastos y costas judiciales, por el tiempo de afectación imputable al sector financiero público.

Con la finalidad de facilitar la reestructura o refinanciamiento de las operaciones de crédito, las acciones coactivas que se hubieren iniciado se suspenderán temporalmente al igual que los plazos para la prescripción.

Los organismos de control correspondientes vigilarán el cumplimiento de estas disposiciones, y en caso de existir indicios de responsabilidad penal, trasladará su conocimiento a la Fiscalía.”

### DISPOSICIONES REFORMATARIAS

**Primera.-** En la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, suprimase el último inciso del artículo 15.

**Segunda.-** En el Código Orgánico Monetario Financiero, efectúense las siguientes reformas:

1. En el cuarto inciso del artículo 8 a continuación del texto que dice: “estarán impedidos de prestar sus servicios en las entidades” inclúyase el siguiente texto: “*financieras privadas, de la economía popular y solidaria o en las entidades privadas de valores y seguros, que sean sus*”.
2. En el artículo 62, agréguese el siguiente numeral: “28. *Preparar el informe técnico para que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera fije las contribuciones anuales que deben pagar las entidades financieras privadas*”; renumerar los numerales siguientes.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. En el segundo inciso del artículo 238, sustituir el texto que dice: “en caso de que hayan incurrido en dolo, culpa grave o culpa leve” por “*solidariamente y por la totalidad del déficit patrimonial*”.
4. Sustitúyase el literal a) del artículo 349 por el siguiente:

*“a. Una contribución básica de hasta 0,7% sobre el valor de las primas netas de seguros directos que realizarán todas las empresas aseguradoras, en el porcentaje que fije anualmente la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y una contribución variable hasta un 0,8% del mismo valor en función de las calificaciones de riesgo, fijada asimismo por la Junta; y, adicionalmente, la proporción de la contribución determinada en el artículo 67 del libro III de este código;”*.
5. En el artículo 375 efectuar las siguientes reformas:
  - a. Agréguese como numeral 17 lo siguiente: “17. Resolver sobre el reparto de utilidades;” y reenumerar el numeral siguiente.
  - b. En el inciso final después del texto: “numeral 16” agréguese “y 17.
6. En el artículo 436 sustituir el texto: “ante la Superintendencia de Bancos”, por “*ante el organismo de control correspondiente*”.
7. Al inicio del segundo inciso del artículo 437 sustituir el texto que dice: “Estas entidades” por “*Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero, cuyos accionistas sean entidades financieras privadas*”.

**Tercera.-** En el artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal, realícense las siguientes reformas:

1. Al final del numeral 3 incorporar los siguientes incisos:

*“La administración aduanera podrá ordenar la inmediata destrucción de las mercancías perecibles no aptas para consumo humano que fueren aprehendidas por la presunta comisión de infracciones aduaneras.*

*Sin embargo, cuando las mercancías perecibles sean aptas para consumo humano, la administración aduanera podrá adjudicarlas de manera gratuita e inmediata a la institución pública que lo requiera, para el desarrollo y cumplimiento de su finalidad asistencial.*

*Previo a la destrucción o adjudicación, el área administrativa aduanera competente deberá emitir un informe técnico e inventario, que deberá servir como informe pericial con carácter probatorio dentro de los procesos judiciales que se inicien.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*En el caso de delitos contra la Administración Aduanera, una vez iniciada la instrucción fiscal, no se requerirá de autorización previa de la o el juzgador ni de la o el fiscal para vender en subasta pública, los bienes o mercancía aprehendida materia de la infracción, y se procederá de acuerdo al reglamento que la administración aduanera emita para tal efecto.”*

2. En el numeral 6 suprimase la frase: “en caso de infracciones de lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.”.

**Cuarta.-** En el Código Orgánico General de Procesos, efectúense las siguientes reformas:

1. Incorpórense al final del Artículo 151, los siguientes incisos:

*“En materia tributaria aduanera, de tratar el acto administrativo impugnado sobre contravenciones derivadas del cometimiento de infracciones aduaneras y de existir mercancías susceptibles de subasta, la administración aduanera podrá en cualquier etapa procesal posterior a la contestación, subastar públicamente dichas mercancías, antes de que se emita la respectiva sentencia.*

*Inmediatamente después de la subasta, se consignará el dinero en una cuenta habilitada por el Estado para el efecto. El producto íntegro de esta venta con los respectivos intereses legales le serán devueltos a la parte actora en el caso de ser declarada con lugar la demanda; caso contrario, de ser declarada con lugar su pretensión, los valores pasarán a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.”*

2. Añádase la Disposición Transitoria siguiente:

*“**TERCERA:** Los bienes y mercancías que se encuentran aprehendidas por infracciones administrativas y delitos aduaneros, que estén bajo custodia del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o en depósitos temporales autorizados, por cualquier motivo, serán sometidos a un proceso de inventario y avalúo por parte de la referida institución.*

*No se aplicará dicha regla si existe avalúo pericial dentro de un proceso judicial, caso en el cual éste será el valor del bien o mercancía.*

*Aun cuando estas mercancías estén sometidas a un proceso sancionatorio administrativo o se encuentren en instrucción fiscal o en proceso judicial, no se requerirá de autorización previa de la o el*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*juzgador ni de la o el fiscal para vender en subasta pública, disponiendo que el producto de tales subastas sea consignado en una cuenta habilitada por el SENA E para tal efecto, hasta el final del proceso correspondiente.*

*En caso de que la autoridad judicial o administrativa ordene devolver la mercancía, se entregará el dinero producto de la subasta pública. Si por el contrario, se dispone el comiso judicial o decomiso administrativo de los bienes y mercancías a favor del Estado, los valores se depositarán en la Cuenta Única del Tesoro.*

*El procedimiento para las subastas será el establecido por el reglamento que deberá emitir la administración aduanera.”*

**Quinta.-** En la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, refórmase lo siguiente:

1. A continuación del artículo 9.4 inclúyase el siguiente:

*"Art. 9.5. Exoneración de Impuesto a la Renta en la fusión de entidades del sector financiero popular y solidario.- Las entidades del sector financiero popular y solidario resultantes de procesos de fusión de cooperativas de los dos últimos segmentos que formen parte del referido sector y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, gozarán de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se produzca la fusión."*

2. Deróguese el artículo 116.

**Sexta.-** En la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales inclúyase a continuación del inciso primero del artículo 1, el siguiente texto:

*"Se exceptúa de lo previsto en este inciso a los accionistas que posean menos del 6% del capital accionarial de las sociedades anónimas inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, siempre que hubieren adquirido estas acciones a través de las Bolsas de Valores, o a través de herencias, donaciones o legados, y siempre y cuando no hubieren participado en la administración de la sociedad anónima."*

**Séptima.-** En la Ley de Mercado de Valores realícense las siguientes reformas:

1. En el artículo 9 suprimase el numeral 4.
2. En el artículo 10, inclúyase el siguiente inciso final:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*"La Superintendencia, para el cumplimiento de estas atribuciones y funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir los actos administrativos de control en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera."*

3. Sustitúyase el cuarto inciso del artículo 11, por el siguiente: *"Los valores que se emitan para someterlos a un proceso de oferta pública deben ser desmaterializados, exceptuando los valores genéricos inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que podrán emitir dichos valores mediante títulos físicos o desmaterializados. Los valores que emitan las entidades del sector público podrán ser físicos si cuentan con la autorización de la Junta de Regulación Monetaria y Financiera."*

4. En el inciso primero del artículo 41, suprimase la siguiente frase: *"no financiero"*.

5. Sustitúyase el primer inciso del artículo 46, por el siguiente:

*"Art. 46.- Estructura de capital de las bolsas de valores.- Un accionista de una bolsa de valores no podrá ser titular ni acumular, directa ni indirectamente, un porcentaje mayor al diez por ciento de acciones emitidas y en circulación, de dicha bolsa."*

6. Sustitúyase el artículo 69, por el siguiente:

*"Art. 69.- Cargos o Tarifas.- Los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores establecerán los cargos o tarifas que cobrarán a los usuarios de sus servicios que en ningún caso podrán superar los límites establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera."*

7. En el artículo 87 sustitúyase el numeral 3 por el siguiente, y suprimase el numeral 4:

*"3. Bienes raíces ubicados en territorio nacional."*

**Octava.-** Refórmase la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, de la siguiente manera:

1. Suprimanse el penúltimo y último incisos de la Disposición Transitoria Cuarta.
2. Deróguese la Disposición Transitoria Novena.



Oficio Nro. MINFIN-MINFIN-2017-0046-O

Quito, D.M., 10 de febrero de 2017

**Asunto:** Informe proyecto de "Ley Orgánica para Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y reformatoria del marco legal conexo".

JJP  
SEC. GEN. JUR. 10 FEB '17 11:57

Señor Doctor  
Alexis Javier Mera Giler  
**Secretario General Jurídico**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
En su Despacho

En atención a los oficios Nos. MCPE-2017-0051-O y MCPE-2017-0054-O de 8 y 10 de febrero de 2017, mediante el cual el Ministro Coordinador de Política Económica solicita que esta Cartera de Estado emita el dictamen presupuestario respecto del proyecto de la "Ley Orgánica para Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y reformatoria del marco legal conexo", esto de conformidad con lo que dispone el artículo 74 número 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Al respecto debo manifestar a usted lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador norma y dictamina los principios de la administración pública así, el artículo 227 manda: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*".

De su lado, el artículo 303 de la Carta Magna determina la facultad exclusiva que posee la Función Ejecutiva del Estado y prevé: "*La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano.*

*La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública.*

*El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley*".

A través del Registro Oficial Suplemento No. 188 de 20 de febrero de 2014, se publicó la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, misma que establece todas y cada una de las condiciones y plazos para que los deudores no vinculados, cumplan con sus obligaciones pendientes.



Oficio Nro. MINFIN-MINFIN-2017-0046-O

Quito, D.M., 10 de febrero de 2017

Mediante Memorando No. MINFIN-SPF-005 de 10 de febrero de 2017, la Subsecretaría de Política Fiscal pone en conocimiento el Informe Técnico No. MF-SPF-DNEF-2017-016, a través del cual una vez que ha hecho el correspondiente análisis concluye: *“El proyecto de ley propuesto contiene impacto fiscal no significativo para la programación fiscal del Presupuesto General del Estado, por lo que, estima pertinente continuar con el trámite correspondiente”*.

Por lo expuesto, al amparo de las normas constitucionales y legales citadas y sobre la base del informe técnico generado por Subsecretaría de Política Fiscal, esta Cartera de Estado, desde el ámbito de su competencia, considera que la promulgación de la “Ley Orgánica para Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y reformativa del marco legal conexo”, al tener un impacto fiscal no significativo para la programación fiscal del Presupuesto General del Estado así como tampoco se contraponen a normas constitucionales ni legales vigentes; emite **dictamen favorable** y cumple así con lo que establece el artículo 74 número 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el cual dispone que una de las atribuciones del ente rector de las Finanzas Públicas es: *“Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados”*.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Econ. Patricio René Rivera Yáñez  
**MINISTRO DE FINANZAS**

Copia:

Señor Economista  
Diego Martínez Vinuesa  
**Ministro Coordinador**  
**MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA ECONÓMICA**

mac